



INFORME DE RESPUESTA A LAS APORTACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Con fecha 7 de octubre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el anuncio por el que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley Vasca de Cambio Climático.

El día 8 de octubre de 2010 la Dirección de Planificación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca remitió a las siguientes instituciones el Proyecto de Ley en orden a que se trasladaran cuantas observaciones y consideraciones se considerasen oportunas:

- EUDEL
- UDALSAREA
- AKE: Arabako Kontzeju Elkartea
- Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Araba
- Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia
- Departamento de Desarrollo Sostenible de la Diputación Foral de Gipuzkoa
- Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Araba
- Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia
- Departamento de Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral de Gipuzkoa
- Departamento de Obras Públicas y Transportes de la Diputación Foral de Araba
- Departamento de Obras Públicas de la Diputación Foral de Bizkaia
- Departamento de Transportes y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia
- Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Gipuzkoa
- Secretaría de Estado de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.
- EVE-Ente Vasco de la Energía
- Consejo Económico y Social
- ACLIMA, Asociación Cluster de Industrias de Medio Ambiente de Euskadi

- CONFEBASK, Confederación Empresarial Vasca
- ADEGI, Asociación Empresarios de Gipuzkoa
- CEBEK, Confederación de empresarios de Bizkaia
- SEA, Empresarios Alaveses
- EKE- Federación de consumidores de Euskadi
- EKA-OCUV - Organización de Consumidores y Usuarios Vasca
- UCE- Unión de Consumidores de Euskadi
- EHNE- Euskal Herriko Nekazarien Elkartasuna
- ENBA- Euskal Nekazarien Batasuna
- ELA - Euskal Langileen Alkartasuna
- LAB- Langile Abertzaleen Batzordea
- CC.OO - Comisiones Obreras
- UGT - Unión General de Trabajadores
- GREENPEACE
- EKOLOGISTAK MARTXAN
- LUR MAITEA
- EGUZKI

El mismo 8 de octubre de 2010 el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca dio traslado del Proyecto de Ley al resto de los Departamentos que configuran el Gobierno Vasco con el objeto de que remitieran las consideraciones oportunas.

Asimismo, con fecha 8 de octubre de 2010, se dio traslado del Proyecto de Ley a los miembros de la Oficina Vasca de Cambio Climático para que realizaran sus aportaciones.

El texto se ha sometido también al Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comisión Ambiental del País Vasco celebrados el 13 de octubre de 2010, y ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.

En el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca se recibieron comunicaciones de los siguientes Departamentos, instituciones y agentes sociales:

- Viceconsejería de Vivienda
- Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo
- Viceconsejería de Industria y Energía
- Dirección de Salud Pública
- Dirección de Ordenación del Territorio.



- Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Araba
- Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia
- Departamento de Desarrollo Sostenible de la Diputación Foral de Gipuzkoa
- Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Araba
- Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia
- EUDEL
- EVE-Ente Vasco de la Energía
- ACLIMA, Asociación Cluster de Industrias de Medio Ambiente de Euskadi
- CONFEBASK, Confederación Empresarial Vasca
- EHNE- Euskal Herriko Nekazarien Elkartasuna
- GREENPEACE
- BC3
- NEIKER
- TECNALIA
- GAS NATURAL
- EZKER BATUA
- Confederación de Forestalistas del País Vasco.
- UNESCO ETXEA
- Consejo Económico y Social (dictamen 12/2010 de 24 de noviembre de 2010)

De acuerdo con las comunicaciones recibidas se ha procedido a realizar las siguientes modificaciones:

Se ha revisado la Exposición de Motivos para incluir aportaciones de diversos agentes (de la Diputación Foral de Bizkaia, entre otros).

Respecto de la denominación de la Ley (y del Plan regulado en la misma para la determinación de los objetivos de reducción,) y a instancias del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia y del Departamento de Desarrollo Sostenible de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se eliminan las referencias a las expresiones “lucha contra el cambio climático” con lo que se pasa a denominar “Ley Vasca de Cambio Climático” (y “Plan Vasco de Cambio Climático”).

Asimismo, a instancias de EZKER BATUA, se ha procedido a modificar la denominación de la ley eliminando la palabra “Vasca” ya que todas las leyes aprobadas por el Parlamento Vasco son leyes “vascas”, por lo que la ley pasa a denominarse “Ley de Cambio Climático”.

Respecto al artículo 1 sobre el objeto de la ley, el Consejo Económico y Social solicita la consideración de las emisiones totales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y no sólo las emisiones producidas en el ámbito territorial de la Comunidad. No obstante, la ley no hace ninguna referencia concreta ni a las emisiones directas ni a

las totales puesto que este es un aspecto que se considerará, en su caso, en el Plan Vasco de Cambio Climático.

Asimismo, en relación a la sugerencia de la Viceconsejería de Vivienda de introducir en el artículo 1 objetivos como la reducción de la demanda energética o el ecodiseño, se entiende que los mismos se encuentran comprendidos en el objetivo general de la ley de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

La Confederación de Forestalistas del País Vasco realiza varias aportaciones orientadas a que la regulación de los sumideros de carbono se convierta en el objeto principal de la Ley por lo que proponen modificaciones de los artículos 1, 11 y 12. A este respecto, se ha considerado que el objeto de la regulación de la ley está correctamente definido en su artículo 1. Del mismo modo y por la misma razón, no se ha considerado la modificación de los artículos 11 y 12, puesto que ya contempla en su artículo 29 el papel de los sumideros de carbono como instrumento para alcanzar los objetivos generales de la ley en materia de reducción de emisiones.

Respecto del artículo 2 de definiciones, a instancias del Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, de la Viceconsejería de Industria y Energía, del EVE, de la Dirección de Salud Pública, de TECNALIA y de CONFEBASK se ha procedido a añadir nuevas definiciones de “energía procedente de fuentes renovables”, “eficiencia energética del edificio”, “edificio de consumo de energía casi nulo”, “mitigación de cambio climático”, “gas fluorado” y “resiliencia”.

Asimismo, a instancias de BC3 y de TECNALIA se han modificado las definiciones de “adaptación al cambio climático”- para adecuarla a la definición del IPCC-, y de “sumidero de carbono”- para delimitarla más específicamente- Y, de acuerdo con las alegaciones de EUDEL, se define con mayor precisión la expresión “Pacto de los Alcaldes y Alcaldesas”. Por otro lado, y a instancias del Consejo Económico y Social, se introducen los nombres de los gases, además de los símbolos químicos de los mismos, en la definición de los “gases de efecto invernadero”

El Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia y el de Desarrollo Sostenible de la Diputación Foral de Gipuzkoa solicitaron una modificación de la definición de “cambio climático” para introducir tanto su vertiente natural como la antropogénica. No obstante, se considera que ambas vertientes se encuentran recogidas en la definición actual.

La Viceconsejería de Vivienda, EZKER BATUA, ACLIMA y CONFEBASK solicitaron la aclaración del concepto “gran obra” que aparecía en el artículo y la disposición relativos a la evaluación individualizada de impacto ambiental (artículo 26 y disposición adicional séptima). En este caso, se ha optado por delimitar en los mismos a qué obras o proyectos se refieren.

Asimismo, debido al nuevo artículo 15 sobre alumbrado exterior y contaminación lumínica que se introduce en el texto de la ley, se ha estimado procedente incorporar la definición de “normativa reguladora de la eficiencia energética del alumbrado exterior”. También se ha procedido a corregir las definiciones de “comercio de derechos de emisión”, “sectores regulados” y “sectores no regulados” haciendo en las mismas una referencia directa a la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.

Por otro lado, se ha estimado innecesario introducir las definiciones de “economía baja en carbono” o “tecnologías bajas en carbono” propuestas por la Dirección de Salud Pública en cuanto que son términos que, si bien se reflejan en la Exposición de Motivos, no aparecen en el articulado de la Ley.

Respecto del artículo 3, en relación con los artículos 26 y 30, se solicitó por parte de GAS NATURAL la limitación del ámbito de aplicación a los planes, programas, proyectos y obras cuya autorización sea competencia de la Administración del País Vasco dejando excluidos los proyectos cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado. No obstante, el ámbito de aplicación de la Ley es el ámbito territorial de la CAPV por lo que las instalaciones sitas en la CAPV y los planes, programas y proyectos que se ejecuten en su ámbito territorial cuya autorización competa a la Administración General del Estado no están exentas de la aplicación de la normativa ambiental autonómica.

Asimismo, en relación con las alegaciones de la Viceconsejería de Industria y Energía y el EVE se ha considerado que los entes del sector público, al igual que las Administraciones Públicas de las que dependen o a las que están vinculadas, deban tener también un papel ejemplar en la acción frente al Cambio Climático.

Respecto del artículo 4, y atendiendo a las alegaciones del Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, de UNESCO ETXEA, de BC3 y de TECNALIA, se han incluido entre las políticas con incidencia directa en la consecución de los objetivos de la ley las relativas a la industria, la energía, la investigación, la educación, la sanidad y la cooperación al desarrollo.

Asimismo, y de acuerdo con las alegaciones de UNESCO ETXEA, se ha procedido a introducir un nuevo artículo 5 relativo a la cooperación al desarrollo y Cambio Climático.

Respecto al artículo 7, sobre la Oficina Vasca de Cambio Climático, y a instancias de la Viceconsejería de Industria y Energía, se ha suprimido la función de informar todos los anteproyectos normativos, planes y programas elaborados por los distintos Departamentos del Gobierno Vasco en aquellos ámbitos sectoriales que afecten a la lucha contra el Cambio Climático y se mantiene su función de conocerlos. Por otra parte, se considera que debe mantenerse la función establecida en el apartado 1.d) de *“promover la coordinación y realizar las labores de seguimiento pertinentes de la políticas de mitigación y adaptación al Cambio Climático y de todas aquellas actuaciones que, en relación con la lucha contra el cambio climático, sean desarrolladas por el Gobierno Vasco”*, todo ello de acuerdo con las funciones asignadas a esta tipología de órganos interdepartamentales.

Del mismo modo, en orden a mantener la naturaleza de esta tipología de órganos con atribuciones de información, colaboración y coordinación y, en consonancia con lo establecido en el Decreto que regula la Oficina Vasca de cambio climático, se ha estimado procedente eliminar la función inicialmente atribuida en la ley a esta Oficina de elaborar, en colaboración con la Comisión Ambiental del País Vasco y con el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Plan Vasco de cambio climático y a sustituirla en el apartado 1.b) del artículo 7 por la función de *“conocer la propuesta del Plan Vasco de Cambio Climático que elabore el Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco”*. Esta modificación del artículo 7 conlleva una nueva redacción del artículo 9 que regula el Plan Vasco de Cambio Climático.

Asimismo, y en relación con el mismo artículo 7, ACLIMA solicita la ampliación del establecimiento de canales de comunicación y líneas de trabajo permanentes a clusters dedicados al medio ambiente. Similar consideración realiza UNESCO ETXEA

Se considera que el cauce adecuado de participación de dichos clusters es su presencia en la comisión especializada del Consejo Asesor previsto en el artículo 8 de la Ley. No obstante, se considera necesario modificar dicho apartado y establecer dichos canales y líneas de trabajo con las comisiones especializadas recogidas en el artículo 8.

En relación a la solicitud de la Viceconsejería de Vivienda de introducir la composición y funcionamiento de la Oficina Vasca de Cambio Climático en la Ley, se considera que ya se encuentra regulada reglamentariamente mediante Decreto 77/2009, de 10 de junio, sobre la Oficina Vasca de Cambio Climático y que para la regulación de la composición y funcionamiento de este tipo de órganos es más adecuada la vía reglamentaria que la legal, que debe limitarse a establecer sus funciones.

Respecto del artículo 9, Plan Vasco de Cambio Climático, y en consonancia con las modificaciones que se realizan en el artículo 11, se añade el establecimiento de los objetivos de reducción de emisiones en el Plan Vasco de cambio climático para el año 2020 y de una proyección de emisión de gases de efecto invernadero para el año 2050.

De acuerdo con la modificación del artículo 7 que regula la Oficina Vasca de Cambio Climático, se modifica el apartado 2 del artículo 9 de modo que el Plan Vasco de Cambio Climático sea aprobado por el Gobierno Vasco a propuesta del Departamento competente en materia de medio ambiente (en lugar de “a propuesta de la Oficina Vasca de cambio climático”) y será remitido al Parlamento. Se añade la Oficina Vasca de cambio climático junto a la Comisión Ambiental del País Vasco y el Consejo Asesor de Medio Ambiente como órganos que serán consultados antes de su aprobación.

Por otro lado, en relación con la sugerencia de EHNE de especificar en la Ley la duración del periodo de información pública a que debe someterse el Plan, se considera que no conviene limitar legalmente dicho plazo y que, en cualquier caso, tendrá la duración mínima establecida legalmente con carácter general.

Respecto del artículo 10, TECNALIA propone un seguimiento del Plan Vasco de cambio climático por sectores. A este respecto, se considera que el propio Plan Vasco de Cambio Climático es el marco adecuado para determinar cómo se realizará su seguimiento en función de cómo se estructure y de los objetivos y las medidas que adopte.

Asimismo, de acuerdo con las sugerencias del Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, de BC3, de TECNALIA, de UNESCO ETXEA, de EHNE y de la Dirección de Ordenación del Territorio, se han introducido en el apartado 6 del mismo artículo 10 los planes que elaboren los Departamentos competentes en materia de agricultura, pesca, ordenación territorial, urbanismo, educación, investigación, sanidad y cooperación al desarrollo. Del mismo modo, se ha incluido al Departamento competente en materia de obras públicas. Todo ello en previsión de posibles futuras modificaciones en la estructura y funciones de los Departamentos del Gobierno Vasco.

En este mismo artículo 10.6, y de acuerdo con las aportaciones de la Viceconsejería de Industria y Energía, del EVE, de la Viceconsejería de Vivienda y del Consejo Económico y Social, se ha eliminado la fecha concreta de aprobación del Plan Vasco de Cambio Climático de este artículo y de la disposición adicional tercera y se establece la misma con referencia a la de entrada en vigor de la Ley.

Respecto del artículo 11 y considerando varias de las propuestas recibidas (Viceconsejería de Vivienda, Viceconsejería de Industria y Energía, EVE, GREENPEACE) se ha procedido a realizar una nueva redacción del artículo. Se fijarán unos únicos objetivos a 2020 en el Plan Vasco de cambio climático y se realizará en dicho instrumento una proyección de las emisiones previstas para el 31 de diciembre de 2050. Estas disposiciones se introducen ahora en el apartado 3 del artículo 9 que regula el Plan Vasco de Cambio Climático. Asimismo, se mantienen, con alguna modificación, los criterios con arreglo a los cuales se fijarán los objetivos a 2020. Entre estas modificaciones, se acoge la propuesta de GREENPEACE de que se tenga en consideración no solamente el impacto que las medidas de lucha contra el Cambio Climático tengan en la economía vasca, la competitividad de determinados sectores, las PYMES y el mercado de trabajo sino también el impacto que el Cambio Climático ya tiene en muchos sectores productivos. En este sentido, se incluye en el apartado 1 del artículo 11 un nuevo criterio a considerar a la hora de fijar dichos objetivos de reducción: a) *“las emisiones históricas de GEIs de la Comunidad Autónoma”*

En el artículo 12, metodología para la reducción de emisiones, de acuerdo con la sugerencia de la Viceconsejería de Vivienda, se especifica que el desarrollo reglamentario de la metodología para la medición de la reducción de emisiones se realizará por parte del Departamento del Gobierno competente en materia de medio ambiente.

En relación con el artículo 13, objetivos individualizados de reducción de emisiones, se han recibido sugerencias (Consejo Económico y Social, Viceconsejería de Vivienda, Viceconsejería de Industria y Energía, EVE, ACLIMA) para dar coherencia a los plazos que establece dicho artículo y los de la disposición adicional cuarta. De acuerdo con ello, se ha procedido a modificar la redacción del artículo de manera que los plazos de fijación de los objetivos individualizados se determinan en función de la entrada en vigor del reglamento que establezca el procedimiento y la metodología para la fijación de dichos objetivos. Estos plazos serán de dos años para el caso de los municipios de menos de 150.000 habitantes y de un año para el resto de las Administraciones y entes públicos. Asimismo, se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento para el cumplimiento de esta obligación de fijar los objetivos individualizados para las entidades gestoras de los aeropuertos y de los puertos de interés general ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Del mismo modo, las Administraciones elaborarán sus correspondientes programas de Cambio Climático en el plazo de dos años -o en el plazo de tres años en el caso de municipios de menos de 150.000 habitantes- desde la entrada en vigor de dicho reglamento.

De acuerdo con las propuestas de la Viceconsejería de Industria y Energía, del EVE y de la Viceconsejería de Vivienda, se modifica el plazo previsto en el artículo anterior para determinados Ayuntamientos para que sea de aplicación a Ayuntamientos de menos de 150.000 habitantes en lugar de a Ayuntamientos de menos de 200.000 habitantes en orden a excluir de forma indubitada a las tres capitales de los Territorios Históricos.



Respecto a éste mismo artículo, y a las alegaciones del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia y del Departamento de Desarrollo Sostenible de la Diputación Foral de Gipuzkoa, sobre la fijación de objetivos específicos y de acciones por sectores, se ha considerado más eficaz el reparto del esfuerzo de estos objetivos según se establece en la redacción del anteproyecto.

Respecto al artículo 14 de fomento de la eficiencia energética y del uso de energía de origen renovable, de acuerdo con la sugerencia de URA, se introduce una puntualización en el apartado 4 para incluir la reducción del consumo energético en servicios fuertemente consumidores de energía.

De acuerdo con las propuestas de la Viceconsejería de Industria y Energía y del EVE, se modifica dicho artículo 14 para hacer referencia no sólo al uso, utilización y consumo de energía de origen renovable sino también a su producción y se sustituye la expresión “el órgano competente” por “el Departamento competente”.

En relación a las sugerencias de la Confederación de Forestalistas del País Vasco, varias de ellas van dirigidas a fomentar el uso de la madera como elemento constructivo. En concreto solicitan modificar el apartado 4 de este artículo 14 así como el artículo 16 sobre edificación y construcción el artículo 29 sobre sumideros de carbono. A este respecto se han evitado referencias tan concretas al ámbito de la madera y su promoción en consonancia con el objeto de la ley.

Por otro lado, se ha incorporado un nuevo artículo 15 que regula la contaminación lumínica en orden a dar cumplimiento a la Proposición no de Ley del Parlamento Vasco número 131/2010, de 10 de junio de 2010, sobre la ley de corrección de la contaminación lumínica de la CAV (Acuerdo del Pleno)(09/11.02.01.0301) en base a la cual: *“El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a incluir la normativa para la corrección de la contaminación lumínica de la CAV como apartado específico en el proyecto de ley de mitigación y adaptación al cambio climático, procurando a lo largo de 2010 reforzar el consenso interinstitucional que facilite su aplicación de forma eficaz”*.

Respecto del artículo 16, edificación y construcción, de acuerdo con la propuesta de la Viceconsejería de Vivienda, se especifica que el órgano competente para establecer reglamentariamente un sistema que acredite la sostenibilidad de los edificios y de la ejecución de obras de urbanización es el Departamento competente en materia de vivienda.

Asimismo, de acuerdo con las sugerencias de la Viceconsejería de Industria y Energía y del EVE, se modifica dicho artículo 16 para hacer referencia no sólo al uso de energía de origen renovable sino también a su producción y para introducir una referencia especial a las energías renovables en su apartado 1.

Respecto al artículo 17, medio urbano y planeamiento urbanístico, se mejora la redacción de su apartado 3 de acuerdo con la redacción alternativa propuesta por TECNALIA sustituyendo la expresión “*los condicionantes físicos y climáticos*” por “*los impactos asociados al cambio climático como, por ejemplo, las inundaciones fluviales, el ascenso del nivel del mar, las olas de calor o la pérdida de biodiversidad*” como factores a tener en cuenta en la actualización del planeamiento.

Asimismo, de acuerdo con lo sugerido por el Consejo Económico y Social, se introduce en el mismo apartado 3 que las Administraciones Públicas deberán velar

también por el acercamiento de los polígonos industriales a las redes de transporte público existente.

Respecto al artículo 18, de acuerdo con las propuestas de EUDEL, se ha procedido a incluir, además de las DOT, a los demás instrumentos de ordenación territorial para la consideración de los aspectos relacionados con el Cambio Climático en todos ellos, no habiéndose considerado la propuesta de EHNE de incluir en el artículo la desintensificación agropecuaria y la conversión a modelos sostenibles ligados a la agroecología por no considerarse el marco adecuado.

En relación con el artículo 19, transporte y movilidad, de acuerdo con las sugerencias de EUDEL, de ACLIMA y de CONFEBASK que hacen referencia a sus previsiones escasas, se introduce un apartado (apartado 1) dirigido a potenciar el uso del transporte público. Sin embargo, la regulación principal en la materia se realizará a través de la Ley de Movilidad Sostenible que actualmente se encuentra en proceso de tramitación.

El Consejo Económico y Social propone la elaboración de planes de movilidad sostenible no sólo por parte de Administraciones y entes públicos sino también por centros de trabajo de titularidad pública o privada con determinadas características. Se considera, igualmente que esta determinación debería, en su caso, introducirse en la Ley de Movilidad Sostenible antes mencionada -o en la planificación estratégica del Departamento competente en materia de transportes- por ser el marco más adecuado y específicamente previsto para este tipo de medidas.

Respecto al artículo 20, desarrollo agrario, de acuerdo con las propuestas de URA y del Consejo Económico y Social, se introduce un apartado f) en el apartado 2 referente al *“uso eficiente del agua con la finalidad de reducir tanto el consumo de agua como el consumo energético”* y, de acuerdo con las alegaciones de EHNE, se sustituye el concepto *“criterios de producción sostenible”* por *“criterios que favorezcan la reducción de emisiones”*

Asimismo, se ha modificado la redacción del artículo en orden a completarlo incorporando las propuestas de redacción alternativa aportadas por NEIKER. En concreto, se ha modificado el punto a) del apartado 2 añadiendo la expresión *“sustituyéndolos, en la medida de lo posible, por fertilizantes orgánicos procedentes de la propia explotación o del entorno”* y se han incluido los siguientes puntos en el apartado 2:

“d) utilización racional de recursos naturales y, en especial, del recurso suelo, manteniendo sus niveles de fertilidad y mejorando su nivel de materia orgánica.

e) utilización de prácticas agrícolas conservadoras que preserven la materia orgánica del suelo como, por ejemplo, el mínimo laboreo o las cubiertas vegetales.

(...)

g) consumo en las explotaciones de materias primas propias o de entornos geográficos cercanos.

h) empleo de pautas racionales de nutrición animal primando dietas que reduzcan las emisiones de origen entérico.”

En relación con las sugerencias del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, dirigida a la supresión del artículo 21 se ha mantenido dicho artículo debido a la incuestionable relación del mismo con el Cambio Climático.

Respecto del artículo 21, gestión de residuos, se ha modificado su redacción en orden a considerar distintas propuestas:



EZKER BATUA y GREENPEACE solicitan eliminar la referencia al fomento de la valorización energética. Se acoge dicha modificación en aras a que desde la perspectiva del Cambio Climático haya una apuesta más clara por la prevención, la minimización, la reutilización y el reciclaje de residuos sobre su valorización energética. No se estima necesaria una referencia al orden de jerarquía en la gestión de los residuos establecido en la Directiva Marco de Residuos, (como propone CONFEBASK).

ACLIMA solicita añadir que se favorezca la reintroducción de residuos no sólo en el ciclo productivo que los genera sino también en otros ciclos como subproductos. Para introducir esta idea y que no de lugar a confusiones en relación con distintos conceptos como “residuo”, “subproducto”, “producto” o “materia prima”, se ha procedido a efectuar una nueva redacción del punto c) del apartado 1 e incorporar un nuevo punto d) en dicho apartado:

“c) fomentar los procesos de tratamiento que favorezcan la reintroducción de residuos en el ciclo productivo que los genera o la obtención de productos a partir de dichos residuos para su introducción en otros ciclos productivos.

d) fomentar, en condiciones ambientalmente seguras, la sustitución de materias primas por materiales procedentes de residuos.”

ACLIMA solicita además que la recogida selectiva no se refiera sólo a residuos urbanos por lo que se ha introducido un nuevo apartado 2 c) dirigido a *“promover la recogida selectiva de materia orgánica y envases plásticos de otros orígenes”*.

No se acoge la propuesta del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia dirigida a la supresión de los apartados f) y g) de este artículo debido a su indudable relación con el cambio climático.

Respecto al artículo 22, gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad, se introduce, a instancias de NEIKER, un nuevo punto f) con la siguiente redacción:

“f) incorporar criterios de Cambio Climático en las políticas y medidas de conservación de la biodiversidad y criterios de conservación de la biodiversidad en las políticas y medidas de lucha contra el Cambio Climático”. También se introduce un nuevo apartado c) con la siguiente redacción: *“planificar y realizar actuaciones de mitigación y adaptación beneficiosas para la biodiversidad.”*

Por otro lado, de acuerdo con la propuesta del Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, se ha considerado oportuno introducir un nuevo artículo 23 relativo al control de la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos.

Esta modificación lleva consigo la nueva numeración de los siguientes artículos.

Respecto del artículo 24, promoción de técnicas y tecnologías para la reducción de emisiones, de conformidad con sugerencias del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia y de ACLIMA se procede a modificar la expresión “actividades industriales” por “actividades económicas” en orden a no limitar su ámbito de aplicación a las actividades industriales y a que su regulación incluya, entre otras, a las actividades derivadas del sector primario en general.

Asimismo, y de acuerdo con las alegaciones de CONFEBASK y de TECNALIA, se modifica en dicho artículo 24 la expresión “tecnologías” por “técnicas y tecnologías” y se introducen referencias a la mejora de los procesos productos o a la adquisición

de bienes que permitan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. También se introduce un nuevo apartado 3 para fomentar el uso de las tecnologías de información y comunicación en el ejercicio de las actividades propias de las Administraciones Públicas Vascas.

Respecto al artículo 25, Registro de reducciones voluntarias de emisiones, el Consejo Económico y Social y CONFEBASK proponen aclarar cuales son los beneficios administrativos a que puede dar lugar la inscripción en el mismo por lo que se introduce un nuevo apartado 4 en dicho artículo que los especifica.

ACLIMA solicita que se establezca reglamentariamente el control y seguimiento de resultados. El apartado 3 del artículo ya se hace referencia a la regulación reglamentaria de las condiciones para el mantenimiento de la inscripción.

Respecto al artículo 26, evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, de acuerdo con varias de las aportaciones recibidas que solicitan aclarar el ámbito de aplicación de su apartado 2, se establece que *“los promotores de todo proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental que se ejecute en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán incorporar a su proyecto un análisis de impacto y vulnerabilidad al cambio climático y las medidas para gestionar este riesgo”*.

Asimismo, de acuerdo con la propuesta de TECNALIA, se sustituye el “análisis de vulnerabilidad” previsto en el párrafo 2 de dicho artículo 26 para proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental por un “análisis de impacto y vulnerabilidad”.

Respecto al artículo 27, incentivos públicos, de acuerdo con varias sugerencias (Viceconsejería de Vivienda, Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, CONFEBASK) dirigidas a no limitar la posibilidad de incentivos al sector industrial, se modifica dicho artículo para incluir a todos los sectores que contribuyan a la lucha contra el cambio climático.

En relación a las solicitudes de la Viceconsejería de Industria y Energía y del EVE de eliminar el apartado 2 de dicho artículo que hace referencia a determinados instrumentos como son el Pacto de los Alcaldes y Alcaldesas, las Ordenanzas de Cambio Climático y el Registro Voluntario de Reducción de Emisiones, no se atiende por considerarse instrumentos útiles en la lucha contra el Cambio Climático que se pretenden potenciar en la ley.

Asimismo, tampoco se consideran las alegaciones dirigidas a priorizar uno de estos instrumentos sobre los otros al tratarse todos ellos de instrumentos útiles para la consecución de los objetivos de la ley, sin perjuicio que los mecanismos de fomento de las diferentes Administraciones establezcan prioridades.

Respecto del artículo 28, contratación pública verde, CONFEBASK solicita una concreción de la fecha en que comenzará a aplicarse este artículo, considerándose innecesaria esta especificación en tanto que dicho artículo, al no requerir un periodo especial de adaptación para su cumplimiento, será de aplicación a la entrada en vigor de la ley al igual que el resto de las disposiciones para las que no se establezca otro plazo distinto. De hecho, ya se vienen incluyendo este tipo de cláusulas en los pliegos administrativos y prescripciones técnicas particulares en la contratación de varias Administraciones Públicas Vascas.

Respecto al artículo 29, sumideros de carbono, se ha procedido a efectuar una nueva redacción para integrar varias sugerencias y propuestas de redacción alternativas recibidas (TECNALIA, GREENPEACE, NEIKER, Confederación de Forestalistas). De acuerdo con las sugerencias de GREENPEACE se elimina el “*desarrollo de alternativas tecnológicas para el secuestro de carbono*” de las medidas que se enumeran a título de ejemplo a adoptar en los proyectos de gestión de sumideros. Y, de acuerdo con las de la Confederación de Forestalistas del País Vasco, se introduce entre dichas medidas “*la adopción de técnicas silvícolas para la mejora de los sumideros*”.

Asimismo, y en orden a completar el artículo, se introducen como mejoras las propuestas de redacción alternativas que propone NEIKER respecto de varios puntos del apartado 2 quedando las mismas con la siguiente redacción:

“d) controlar la evolución del carbono presente en el suelo favoreciendo su incremento a través de medidas como la implementación de prácticas agrarias sostenibles.

(...)

f) incorporar pautas de conservación y restauración de ecosistemas naturales que consideren el cambio climático en los instrumentos de planeamiento.

(...)

h) luchar contra la erosión a través de la utilización de cubiertas vegetales, la disposición de barreras vegetales en áreas de pendiente o cualquier otra estrategia que permita la conservación de la materia orgánica del suelo.”

Por otro lado, de acuerdo con lo sugerido por NEIKER, se elimina del presente artículo el punto a) del apartado 2 consistente en “*evitar superficies con cualquier tipo de vegetación que no se adapte a las condiciones climáticas propias de la Comunidad Autónoma Vasca*” y se introduce como punto e) dentro del apartado 2 del artículo 31 que regula el programa de adaptación al ser éste el lugar más adecuado para su consideración.

Se considera que la sugerencia de EHNE y del Consejo Económico y Social de incluir un nuevo epígrafe en este artículo consistente en “*recuperar suelos para prados, praderas y pastizales*” ya está incorporada de forma más general en el articulado de la ley.

Respecto al artículo 30, adaptación, se sustituye la redacción de su apartado 2 por la redacción propuesta por ACLIMA por ser más correcta en su formulación en relación con la adaptación al sustituir la expresión “*deberán analizar el impacto sobre el cambio climático derivado de sus actividades*” por “*deberán analizar el impacto del cambio climático sobre sus actividades*”.

Respecto del artículo 31, programa de adaptación al cambio climático, se modifica el mismo en orden a considerar diversas propuestas de redacción recibidas:

- se mejora la redacción del apartado 2 introduciendo la redacción alternativa del punto b) propuesta por URA y desdoblándose la misma en los actuales puntos b) y c) de dicho apartado 2.
- se introducen las redacciones alternativas propuestas por TECNALIA de los puntos a), y h) del apartado 2 que se corresponden con los actuales puntos a) y l).

Se introduce como punto e) del apartado 2 de este artículo 31 el punto a) suprimido del artículo 29 sobre sumideros de carbono de acuerdo con lo establecido anteriormente en esta memoria en relación con las modificaciones realizadas en dicho artículo 29.

Por otro lado, se introducen cuatro nuevos puntos como mejora del apartado 2 del artículo 31 de acuerdo con las propuestas de redacción presentadas por NEIKER:

“j) promover la investigación en estrategias de adaptación al cambio climático del sector agrario y de los ecosistemas terrestres.

k) establecer el grado de afección esperado en los diferentes ecosistemas en relación al cambio climático, determinando las áreas más vulnerables.

l) analizar los escenarios climáticos esperados y sus posibles efectos en áreas de conservación para adoptar las medidas de protección necesarias.

(...)

n) desarrollar un catálogo de medidas de adaptación que permitan identificar y aprovechar las oportunidades y reducir las amenazas del cambio climático.

También se introduce un nuevo punto o) en el apartado 2 del artículo 31 en orden a incorporar la integración de la adaptación al cambio climático en las políticas de cooperación al desarrollo de conformidad con lo sugerido por UNESCO ETXEA.

Respecto al artículo 32, ACLIMA solicita crear canales de comunicación entre la Oficina Vasca de cambio climático y todo tipo de agentes sociales. Esta cuestión ya se analizó al tratar las sugerencias al artículo 7 de la ley.

En consonancia con el nuevo artículo 15 sobre alumbrado exterior y contaminación lumínica, se introduce una nueva disposición adicional quinta sobre alumbrado exterior en la que se establecen los plazos para que los Ayuntamientos adecuen la iluminación exterior pública existente en sus municipios a las prescripciones de la ley y a las establecidas reglamentariamente. Asimismo, se establecen los aspectos que deberán contener dichos planes de adecuación.

Esta modificación lleva consigo la nueva numeración de las siguientes disposiciones.

Respecto a la disposición adicional sexta referida a la edificación sostenible, de acuerdo con las sugerencias de la Dirección de Salud Pública, de la Viceconsejería de Industria y Energía, del EVE, de ACLIMA y de CONFEBASK se procede a sustituir la expresión “cero” por “casi nulo” y a definir el concepto “edificio de consumo de energía casi nulo” en el artículo 2 de acuerdo con la definición que aparece en la Directiva 2010/31/UE.

Por otro lado, en relación a las distintas propuestas que solicitan adelantar o atrasar el plazo que se establece en el mismo, se estima que el plazo del anteproyecto es adecuado y suficiente.

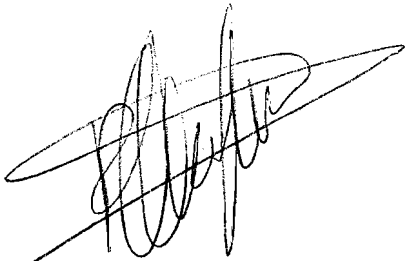
De acuerdo con las consideraciones del Consejo Económico y Social, se añade un apartado nuevo estableciendo la elaboración de un informe bienal por parte del Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco sobre el grado de cumplimiento de esta disposición a partir del año 2018.

Respecto a la disposición adicional séptima, evaluación individualizada de impacto ambiental, de acuerdo con las propuestas de TECNALIA y con la modificación de la redacción del artículo 26, se añade el análisis de impacto junto con el de vulnerabilidad.

Asimismo, considerando la sugerencia de GAS NATURAL, se especifica que quedan expresamente excluidos de la obligación recogida en la disposición adicional séptima los proyectos cuya evaluación individualizada de impacto ambiental se encuentre en curso a fecha de 31 de diciembre de 2012.

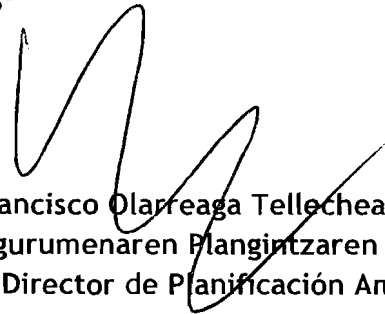
De acuerdo con las consideraciones del Consejo Económico y Social, se añade un apartado nuevo estableciendo la elaboración de un informe bienal por parte del Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco sobre el grado de cumplimiento de esta disposición a partir del año 2014.

Vitoria-Gasteiz, 28 de enero de 2011.



Fdo: Patricia Querejeta
Letrada del Servicio Jurídico
Dirección de Planificación Ambiental

VB°



Francisco Olarreaga Tellechea
Ingurumenaren Plangintzaren Zuzendaria
El Director de Planificación Ambiental